

de esa ley deja algun vacío defectuoso en nuestros códigos, debe proveer á esta necesidad presentando una propuesta de ley en las formas constitucionales.

“Cuando crea por el contrario que la ley existe, debe dejar á la autoridad judicial el cuidado de decidir la cuestion, sin procurar poner en la balanza el peso de su opinion. A mayor abundamiento tal tentativa seria inútil; pues es evidente que los tribunales no están ligados por esta manifestacion semejante y que conservan toda su independencia para resolver sobre la cuestion de abrogacion ó de no abrogacion. Deben obediencia absoluta á la ley, pero solo á la ley, y cualquiera otra deliberacion parlamentaria nada significa para ellos. (1)”

(Aquí sigue en la consulta de M. Rousse el texto de la consulta presentada por el foro de Caen, en 1845 y que firmó M. Bertauld actual procurador de la corte de casacion,)

(1) Este dictamen está firmado por los Sres. H. de Vatimesnil, Berryer, Béchard, Mandaroux Vertamy, Pardessus, Fontaine, Jules, Gossin, Lauras, H. de Riancey.

CAPITULO III.

§ I.

Tal era el derecho, tal era la verdad jurídica en 1845; y en esa época, ya lo hemos dicho, sea que haya reconocido por sí mismo la inutilidad de las leyes cuya aplicacion se le pedia, sea que los dictámenes que se acaban de leer lo hubiesen demostrado perentoriamente, el gobierno se limitó á negociar con la corte de Roma arreglos que no produjesen ningun ataque á los derechos esenciales de las congregaciones religiosas. Si la tesis de M. de Vatimesnil y de sus honorables colegas era entónces irrefutables, ¿qué nueva fuerza no ha adquirido con los hechos y con los actos públicos acaecidos despues de 1845?

No hablamos aquí de ese gran movimiento de ideas y de esas impetuosas corrientes de libertad que nos empujan tan lejos de los límites estrechos en que el derecho de asociación estaba encerrado en otro tiempo; de esa pendiente democrática que hace cada día más familiar y más necesario á los ciudadanos el derecho de pensar juntos, de obrar juntos de concertarse en un mismo punto según las afinidades comunes, y de reunir en un solo grupo las fuerzas, las riquezas, el trabajo así como las opiniones y las creencias de cada uno.

No hablamos ya de las diferencias prodigiosas que separan nuestras leyes, nuestras costumbres, el régimen social en que vivimos hoy, de las antiguas disposiciones del parlamento ó de los decretos imperiales y de las costumbres arbitrarias á las cuales nos conducirían, sin quererlo, los actos de 29 de Marzo. Por todos estos puntos la cuestión se roza muy de cerca con la política, y no queremos desviarnos del fin que nos hemos propuesto.

Solo debemos conservar únicamente las leyes y declaraciones parlamentarias que, después de 1815, con garantías nuevas y precisas, han asegurado á las congregaciones no reconocidas el derecho de existir y el derecho de enseñar, nu-

lificando, si fuese necesario, la legislación anticuada á la cual pretenden someterlas los decretos de 29 de Marzo.

“Se ha leído ántes el texto de la ley de 15 de Marzo de 1850 y el análisis fiel de la discusión que la produjo. ¿Quién puede disputar su importancia jurídica y desconocer sus efectos?

¿Ha sido ó no presentada expresamente á la asamblea nacional la cuestión general de la existencia de las asociaciones religiosas y de su derecho á la enseñanza?—Lease de nuevo la adición presentada M. Vouzat: “nadie podrá tener una escuela pública ó libre *si forma parte de una asociación religiosa no reconocida por el estado. Ninguna congregación podrá establecerse, sino bajo las condiciones determinadas por una ley especial.*”

¿Ha sido ó no presentada expresamente á la asamblea nacional la cuestión particular de la existencia de la sociedad de Jesús, y de su derecho á la enseñanza? Vuélvase á leer la adición de M. Laurent de l'Ardeche: “Nadie podrá tener una escuela pública ó libre, ni aun estar empleado en ella, *si forma parte de una congregación religiosa abolida por los edictos, leyes y disposiciones dadas conforme al antiguo derecho público de la Francia.*”

¡Y la asamblea soberana, también advertida de lo que iba á ser, dos veces consultada sobre lo que queria hacer, respondió dos veces rechazando las dos adiciones!

O las palabras carecen de sentido ó en ese dia la asamblea y la ley han dado á entender muy claramente á los congregantes, el derecho de enseñar; y si tienen el derecho de enseñar, es porque igualmente tienen el derecho de vivir.—Yo enseño, luego soy.—Yo enseño, luego no formo parte de una asociacion ilícita. Porque recordaremos bien, que si los miembros de una asociacion prohibida por una ley, pedian el derecho de enseñar á la juventud, no se encontraría en Francia en ningun tiempo ninguna asamblea política para concederla.

Por otra parte; ¿se ha previsto ó no que si se daba á los religiosos individualmente el derecho de enseñar, se concedía de hecho á las congregaciones? Sí: recuérdense las palabras de M. Thiers. ¿Se ha creído á pesar de esto que habia lugar á pasar más allá de la libertad?—Sí: que se recuerde el voto! La cuestion, está pues, terminada.

Que no se diga para atacar á las congregaciones que en 1850 la cuestion de su existencia legal se reservó para la asamblea. Sin duda, esa cuestion quedó reservada, y hemos trascrito las

palabras de M. Thiers aplazando á sus colegas para cuando se hiciera la ley de las asociaciones, preguntándoles cómo se portarian entonces dividiendo la libertad y excluyendo á unos ciudadanos del derecho que dan necesariamente á los demas. Pero ¿dónde está esa ley de las asociaciones? ¿Cuándo y por quiénes ha sido votada? ¿Quién puede decir cuándo lo será ó si no lo será nunca? ¿Se va sin embargo en la expectativa de esa ley que no existe, que, si existe algun dia, no será contra las asociaciones religiosas, á destituir las preventivamente hasta del derecho cierto que les confiere una ley, hecha hace treinta años, votada hace treinta años y sobre la fé de cuya ley hace cerca de treinta años han vivido en comun, rezado en comun, abierto escuelas y enseñado sin ningun obstáculo? Si esto sucede, ¿cuál es aquel de nuestros derechos civiles que podemos creer definitivamente asegurados? (1)

Pero véamos más claramente si esto es posible. Muy recientemente, en el mes de Marzo de

[1] Donde el principio de la libertad de enseñanza está admitido, debe ser lealmente puesto en práctica, sin esfuerzo ni subterfugio para estirar ni aflojar al mismo tiempo." Guizot. (*Memorias*, t. VII, p. 378.)

1879, queriendo hacer desaparecer de la ley de 1875 una disposición relativa á la colacion de grados, el ministro de instruccion pública presentó á las cámaras una ley sobre la enseñanza superior. Introdujo en ella de la manera más inesperada un artículo concebido en estos términos:

“Art. 7.º Nadie será admitido á tomar parte en la enseñanza, pública ó libre, ni á dirigir un establecimiento de enseñanza de cualquiera naturaleza que sea si pertenece á una congregacion religiosa no autorizada.”

Apelamos desde luego á todo espíritu sincero. ¿Cómo conciliar este artículo con los decretos de 29 de Marzo último y con la exposicion que les precede?

Si se atiende á los decretos, todas las leyes que se encuentran citadas en ellos y que impiden á las congregaciones no reconocidas el derecho de vivir, existen aún y están en pleno vigor, desde los edictos de Luis XV hasta los decretos de Napoleón I, y las son esas *leyes existentes* que el gobierno va á hacer cumplir.

Pero si esas leyes existen hoy en el mes de Marzo de 1880, existían igualmente en el mes de Marzo del año último. Y si existían entonces, ¿qué necesidad habia de un artículo nuevo, de una ley

nueva para excluir de la enseñanza las congregaciones? ¿Para que herir lo que estaba ya muerto? ¿Para qué cerrar las escuelas congregantes, si las congregaciones no tenían ni aun el derecho de vivir? Hay aquí un dilema del cual no vemos un medio del no tenemos un medio de salir, ¿ó las leyes de que se habla existen y en ese caso el gobierno se ha engañado presentando en el mes de Marzo de 1880, el artículo que en ese caso no necesitaba, ó no existen hoy, y el gobierno entonces se ha equivocado haciendo en el mes de Marzo de 1880, decretos que prescriben su ejecucion.

Pero prosigamos. Este artículo 7.º de la ley sobre enseñanza superior que rehusaba á las congregaciones y á los congregantes el derecho de enseñar está rechazado por el senado. El senado reconoce pues á las congregaciones el derecho de enseñar, y necesariamente como lo hemos dicho antes, con el derecho de enseñar el derecho preexistente de vivir, al menos hasta que una ley nueva que no se ha dado todavía resuelva otra cosa diferente.

Y al día siguiente de ese voto es cuando el gobierno hace ¿qué? esta nueva ley sobre las asociaciones que debe acabar con las congregaciones religiosas y les debe hacer saber definiti-

vamente si son ó no son?.... De ninguna manera, pero los decretos que, teniendo por no existentes las leyes de 1850, de 1875 y el voto apenas concluido del senado ordenan la ejecucion de *las leyes existentes*, presentando este artículo 7.º proclaman ellos mismos su aniquilamiento.

Si revelamos estas contradicciones tan repugnantes no es para hacer un agravio político á los autores de los decretos, cuyos designios no alcanzamos, y que creen obedecer, hiriendo á las congregaciones, á necesidades que no debemos conocer; sino para hacer aun más evidente lo que nos hemos propuesto demostrar jurídicamente á saber: que los edictos, las disposiciones de los parlamentos, los decretos y las leyes de que se arma hoy el gobierno han sido abrogados desde hace mucho tiempo, y reemplazado por un estado de cosas nuevo, del cual las leyes de 1850 y 1875 y la propuesta y reprobacion del artículo 7.º son los más recientes é irresistibles testimonios.

II.

No queremos dejar esas discusiones de 1850 y de 1880 sin indicar todavía una reflexion que

nos han sugerido y que nos parece muy concluyente.

Los decretos de 29 de Marzo, ordenan, para plazos diversos la disolucion de las congregaciones religiosas, y la clausura de las casas de educacion dirigidas por los religiosos. Se puede asegurar, sin faltar á ninguna conveniencia que este es el último resultado que principalmente quiere espresar el gobierno.

La disolucion de las congregaciones y por consecuencia la clausura de sus casas propias y de sus noviciados seria por si una empresa bien grave, bien peligrosa y de naturaleza capaz de trastornar profundamente todas las nociones del derecho. No sabemos si los autores de los decretos se han penetrado bien de las dificultades formidables que encontrarían, sobre las cuestiones de propiedad que su ejecucion haria nacer. Se han preguntado lo que sucederia el dia en que la autoridad, cerrando la puerta de una de esas casas despues de la expulsion de los religiosos, el propietario, con su contrato en la mano, exigiera que se abriera de nuevo y que se le devolviera su casa? Es este un religioso, no veamos si su título es regular, ¿como podria un tribunal rechazar su demanda, y una vez entrado en su casa? cómo se le podria impedir que

viere en ella á su gusto y que recibiera en ella á quien le parezca.

Pero aun hay mas. Las casas conventuales, no pertenecen todas á religiosos. Algunas pertenecen á particulares, otras á sociedades civiles muy regularmente formadas, cuyos miembros son unos religiosos, otros legos. Esos particulares ó esas sociedades han contratado hace mucho tiempo con otros; han hecho prestamos hipotecarios á terceros ó á establecimientos de crédito. ¿Cómo se liquidarán esas sociedades? ¿Cómo se reembolsarán esos empréstitos? Tendremos el espectáculo de un gobierno regular dejando vender en almonedas esos inmuebles secuestrados, para pagar los prestamos que garantizaban? Pien-sese bien en esto: la expulsion de las personas y la venta forzada de sus muebles á doscientos años de distancia, seria casi la revocacion del edicto de Nantes trocado y la revancha laica de las persecuciones á los protestantes. ¿Hemos dejado pasar dos siglos para volver allá?

Sin embargo lo queremos. He aquí á la autoridad señora del convento. Allí al menos se encuentra en el centro mismo de la existencia monástica; tiene á la vista la *congregacion* funcionando y viviendo con la vida que le es propia

Allí se miran los religiosos, todos vestidos con el mismo hábito, cortado de la misma manera que hace tres ó cuatro siglos; teniendo sobre el pecho el mismo escapulario; llevando al cinto el rosario, la misma cruz de madera ó de cobre; cantando vísperas laudes y maitines á las mismas horas; marchando juntos con el mismo paso, rezando juntos con la misma voz; levantándose, tomando sus alimentos, retirándose á sus celdas al toque de la misma campana que los gobierna á todos; obedeciendo todos á una misma regla que es la regla de su orden y que no es la de ninguna otra; ligados ante Dios ¡por votos que no se pronuncian en ninguna otra parte y cuya fórmula se remonta hasta San Francisco, Santo Domingo ó San Ignacio de Loyola. Se les sorprende allí en flagrante delito, de todas sus virtudes, ó de todas sus supersticiones, poco nos importa, pero haciendo para hablar con propiedad, obras de vida monástica ó de congregacion religiosa.

Si este modo de vivir, es prohibido en Francia por las leyes, y si se piensa que estas leyes existen todavía, lo que negamos enérgicamente. comprenderíamos el rigor que los tribunales desplegasen para dispersar á los religiosos y cerrar la casa, porque esa es una casa conventual la-

bricada ó dedicada para la vida conventual, que no tiene otro empleo: en donde no se puede habitar sin ser monge; en donde no se puede vivir sino con el hábito monástico.

Pero es de otra manera en los establecimientos en que los miembros de las congregaciones enseñan á la juventud. Allí, en efecto, esos religiosos desempeñan una función que es permitido desempeñar como ellos á cualquier lego, con tal que satisfaga las condiciones de moralidad y de capacidad á las cuales ellos mismos están obligados á satisfacer, y que, como ellos, tienen su certificado y su diploma. Allí ejercitan un derecho que dista mucho de pertenecer como propio al estado monástico; de un derecho que no pueden, por el contrario, ejercer más que como ciudadanos, con el mismo título que los demás ciudadanos, y en concurrencia con los demás ciudadanos, bajo la misma vigilancia de la ley.

Además este derecho y esta libertad de enseñar, se acaba de ver que pertenece á los religiosos, en virtud de leyes generales que los aseguran á todos; se acaba de ver además que les han sido expresamente reconocidos por el poder legislativo, en circunstancias muy memorables y muy recientes para que el gobierno, pueda olvidarlas ó las quiera desconocer;

Resulta pues de esto, en todo caso y cuando más, lo que no sucede, lo que es absolutamente falso, que las leyes existentes darían á los tribunales el derecho de disolver como asociaciones ilícitas las comunidades no reconocidas en el mismo lugar en el mismo centro de la congregación.—Ningun poder en el mundo, mientras subsista la ley de 1850, puede arrojar legalmente á religiosos de las escuelas que como ciudadanos han fundado y en las cuales enseñan.